

N.C.G. N°: 2 2 9

30 SEP 2008

REF.: MODIFICA NORMA DE CARÁCTER

GENERAL N° 163, DE 21 DE JUNIO DE 2004, LA CUAL IMPARTE NORMAS SOBRE CONTRATACION DE SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS DEL D.L. N° 3.500, DE

1980.

# A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo, corredores de seguros de renta vitalicia y asesores previsionales

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto la letra m) del artículo 3° y artículo 20 bis del DFL N°251, de 1931, y considerando las modificaciones introducidas al D.L N°3.500 de 1980 por la ley N° 20.255, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 163, en los siguientes términos:

1. Reemplázase en el número 2., el segundo inciso por los dos siguientes:

"Los modelos de pólizas y cláusulas incorporados al Depósito de Pólizas bajo los códigos POL 2 08 048, POL 2 08 049, CAD 2 04 050 y CAD 2 08 050, denominados "Póliza de Renta Vitalicia Inmediata", "Póliza de Renta Vitalicia Diferida", "Cláusula de Renta Vitalicia con Período Garantizado de Pago" y "Cláusula Adicional de Aumento de Porcentaje de Pensión de Sobrevivencia", respectivamente, deberán ser utilizados por las compañías aseguradoras en la contratación de seguros de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980, en caso de pensiones de vejez o invalidez de afiliados que se pensionen a contar del 1° de octubre de 2008; en caso de pensiones de sobrevivencia generadas por afiliados no pensionados que fallezcan a contar de dicha fecha y, cuando se trate de un cambio de modalidad de afiliados o beneficiarios que se pensionaron por retiro programado a contar del 1 de octubre de 2008.

En caso de pensiones de vejez o invalidez de afiliados que se pensionen antes del 1º de octubre de 2008, de pensiones de sobrevivencia generadas por afiliados no pensionados que



fallezcan antes de dicha fecha y cuando se trate de un cambio de modalidad de afiliados o beneficiarios que se pensionaron por retiro programado antes del 1 de octubre de 2008, los modelos de pólizas y cláusulas a utilizar serán los incorporados al Depósito de Pólizas bajo los códigos POL 2 04 048, POL 2 04 049, CAD 2 04 050 y CAD 2 04 051."

Para efectos de lo anterior, la fecha de pensión corresponderá a la fecha de suscripción de la solicitud de pensión.

- 2. Reemplázase en toda la norma la expresión "N°162" por "N°218" y la expresión "1 de abril de 2004" por "30 de julio de 2008".
- 3. Modificase el número 5. en los siguientes términos:
  - a) Reemplázase el cuarto inciso por el siguiente:

"Tratándose de cotizaciones efectuadas con la intervención de un agente de ventas o un corredor de seguros de renta vitalicia o un asesor previsional o entidad de asesoría previsional, la comisión contemplada para éstos en la cotización y el contrato de seguro, no podrá exceder los límites definidos en el Decreto Supremo vigente a que hace referencia el artículo 61 bis del D.L. N°3.500, de 1980, y cualquier gravamen o impuesto aplicable se encontrará dentro del límite antes señalado."

b) Intercálase entre el cuarto y quinto inciso el siguiente:

"En caso de los afiliados pensionados en renta vitalicia que continúen cotizando, si de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, optan por transferir el nuevo saldo acumulado a la misma Compañía de Seguros que les estuviere pagando o le correspondiere pagar la renta vitalicia, no estarán obligados a obtener ofertas a través de SCOMP, debiendo la compañía emitir una cotización por el saldo a traspasar, ya sea que se trate de un endoso a la póliza existente o la emisión de una nueva póliza. En estos casos, la compañía deberá enviar la póliza de seguro o endoso a la Administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación por parte de ésta de la decisión del afiliado."



# 4. Modificase el número 6, en los siguientes términos:

- a) Intercálase al final del último inciso de la letra a), entre las palabras "habilitado" y "o" la frase ", a través de un asesor previsional habilitado"
- b) Intercálase en la primera oración del primer inciso de la letra c), entre las palabras "Los" y "corredores" la expresión "asesores previsionales o".
- c) Intercálase en la segunda oración del primer inciso de la letra c), entre las palabras "los" y "corredores", la frase "asesores o".
- d) Intercálase en el segundo inciso de la letra c), entre las palabras "los" y "corredores", la frase "asesores o".

## 5. Reemplázase el número 7. por el siguiente:

## "7. Ajustes y Recálculos de Pensión.

#### a) Ajustes

En el evento que la prima única percibida por parte de la entidad aseguradora, fuere superior o inferior a la considerada para efectos de la oferta de pensión efectuada por la compañía, ésta deberá proceder a ajustar la prima y las rentas cotizadas, sobre la base del costo unitario por pensión, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza de renta vitalicia. El ajuste, la nueva pensión determinada y la razón que lo justifica, deberá ser informada al asegurado, mediante carta certificada enviada a su domicilio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de traspaso de los fondos por parte de la AFP. Cuando se trate de una renta vitalicia simple contratada con la misma compañía obligada al pago del aporte adicional, habiendo el afiliado o beneficiario ejercido la opción de la Pensión de Referencia Garantizada, el monto de la pensión no podrá ser modificado en función de los fondos realmente traspasados por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, en la parte correspondiente al saldo obligatorio.

# b) Recálculos

Si los antecedentes considerados por la compañía para la realización de sus ofertas, sufren modificación por errores no imputables a la compañía, tales como documentos y



certificados mal extendidos y posteriormente rectificados por las instituciones encargadas de las respectivas acreditaciones, se deberá recalcular la pensión en caso que ello signifique un aumento de ésta, manteniendo constante todos los demás parámetros utilizados para su cálculo original. En caso que el recálculo signifique una disminución de la pensión, la compañía podrá efectuar el mencionado recálculo, manteniendo constante todos los demás parámetros utilizados en el cálculo original.

Tratándose de diferencias por errores imputables a la compañía, no se deberá efectuar recálculo alguno, a menos que signifique un aumento de pensión."

- 6. Modificase el número 8. en los siguientes términos:
  - a) Reemplázase en el primer inciso la frase "los intermediarios" por "los corredores de seguros de rentas vitalicias, asesores previsionales,".
  - b) Incorpórase en el segundo inciso, a continuación de "Superintendencia" la frase "o por la Superintendencia de Pensiones".
  - c) Incorpórase el siguiente inciso, entre los actuales tercer y cuarto inciso:
    - "Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 179, del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno, distinto del establecido en el señalado artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir."
- 7. Agrégase el siguiente número 8, pasando el actual a ser número 9 y el actual número 9 a ser número 10:

## "8. Comisiones y honorarios máximos

- 8.1 Operaciones de corredores de seguros de rentas vitalicias:
  - a) Los corredores, que no adquieran la calidad de asesor previsional, sólo podrán ingresar Solicitudes de Ofertas hasta el 31 de marzo de 2009 y podrán concretar estas operaciones con posterioridad a dicha fecha, pudiendo percibir como máximo la comisión vigente al momento de la Solicitud de Pensión o Solicitud de Cambio de Modalidad de Pensión.



b) Los corredores de seguros que a la fecha en que adquieran la calidad de asesores previsionales mantengan vigentes operaciones en SCOMP (Solicitudes de Ofertas que fueron ingresadas como corredor de seguros), pueden concretar estas operaciones, pudiendo percibir como máximo la comisión que se encuentre vigente al momento de la Solicitud de Pensión o de Cambio de Modalidad de Pensión.

En ambos casos, las compañías podrán emitir ofertas externas, incorporando al corredor de seguros de renta vitalicia, asociada a una oferta interna originada en una Solicitud de Ofertas ingresada por éste.

# 8.2 Operaciones de agentes de venta rentas vitalicias:

Los agentes de venta de rentas vitalicias podrán percibir como máximo la comisión vigente al momento de la Solicitud de Pensión o Solicitud de Cambio de Modalidad de Pensión.

# 8.3 Operaciones de asesores previsionales:

Salvo lo dispuesto en la letra b) del número 8.1 precedente, los asesores previsionales podrán percibir como máximo la comisión u honorarios vigentes a contar del 1 de octubre de 2008.

## 8.4 Pago de honorarios al asesor previsional

Cuando un afiliado contrate una renta vitalicia con la intervención de un asesor previsional, la Compañía pagará la comisión establecida en el respectivo Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría para pensionarse o cambiar modalidad de pensión, o la señalada en la Aceptación de la Oferta si ésta fuera menor. En caso que la comisión señalada en la aceptación de la oferta fuese mayor, la compañía pagará sólo la establecida en el contrato, debiendo incrementar la pensión en forma proporcional a la disminución de comisión realizada.

Será responsabilidad de la Compañía verificar la comisión establecida en el contrato correspondiente. La comisión no podrá exceder la máxima que



corresponda según el artículo 179 del D.L. 3500, de 1980.

Vigencia.

La presente Norma rige a contar del 1 de octubre de 2008.

HERNÁN LÓREZ BÖHNER SUPERINTENDENTE (S) DE VALORES Y SEGUE

SUPERINTE**NDENTI** SUBSÇÜA**NTE** 

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000

Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl